



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00731 00
Demandante	FRANK ELISEO RESTREPO VÉLEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBEY DE JESÚS MOLINA ALZATE JORGE HERNÁN MOLINA BUSTAMANTE
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de terminación de contrato de arrendamiento y restitución de inmueble promovida por FRANK ELISEO RESTREPO VÉLEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBEY DE JESÚS MOLINA ALZATE y JORGE HERNÁN MOLINA BUSTAMANTE con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará nuevo poder, que otorgue certeza de su otorgamiento mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En tal sentido, deberá aportarse el mensaje de datos conforme a las reglas de dicho canon

Aunado a lo anterior, el poder deberá incluir las personas que como herederos determinados del señor Norbey de Jesús Molina Alzate conformarán la parte pasiva de la acción, pues el actor allegó prueba de que éste falleció el 21 de abril de 2020.

Ahora en caso de que se haya conferido poder conforme al artículo 74 del C. G. del P., deberá otorgarse conforme a las formalidades allá previstas.

2. Indicará el domicilio del demandado JORGE HERNÁN MOLINA BUSTAMANTE, pues en el poder aportado al proceso se señaló como tal la ciudad de Bogotá D.C y en el escrito de demanda se indicó que es la ciudad de Medellín (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
3. Manifestará bajo juramento si conoce o no la existencia de proceso de sucesión del señor Norbey de Jesús Molina Alzate en el cual se haya reconocido a algún heredero suyo, dado que en el escrito de demanda no se dijo nada al respecto. En caso afirmativo; aportará el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de éste y dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los

indeterminados; o, en su defecto, si no se ha iniciado el proceso mentado, así también lo manifestará.

4. Vinculará como demandada a la señora Marcela Molina Bustamante, de quien se dice es hija del fallecido Norbey de Jesús Molina Alzate, quien fungió como arrendatario en el contrato de arrendamiento aportado como anexo a la presente demanda.
5. Modificará el hecho segundo de la demanda indicando de manera independiente la cabida, linderos y datos de individualización de los bienes inmuebles objeto de la presente acción (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
6. Formulará las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, tal como lo prescribe el artículo 88 del Código General del Proceso.
7. Incluirá como pretensión principal de la demanda, la petición de terminación del contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, pues la manera en que están formulados los pedimentos no guarda relación lógica con lo narrado en los hechos de la demanda y en el sustento normativo invocado (Artículo 518 numeral primero del Código de Comercio); es decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. O bien, hará las manifestaciones que tengan lugar.
8. Allegará prueba de haber solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil información respecto de la Notaría en la cual se encuentra registrado el nacimiento de Marcela Molina Bustamante y Jorge Hernán Molina Bustamante (Artículos 85 y 87 del Código General del Proceso)
9. Determinará la cuantía de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral sexto del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta y el término de duración del contrato objeto del presente proceso.
10. Aportará copia de las Escrituras Públicas o de los títulos por los cuales el propietario del inmueble adquirió la titularidad de los bienes objeto de restitución dados en arriendo, de tal manera que se tenga una descripción detallada de los inmuebles a restituir, en cuanto a su cabida, linderos y datos de individualización, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención. (Artículo 83 del Código General del Proceso).

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza
SAG

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d699db30d9b4340ebec0927fc099d052e510a86e3c72c019ae3824ab43a4c**

Documento generado en 01/07/2021 03:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**